



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/150/2021

Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LXI” Legislatura del Estado de México.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Candidatura Común: Candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidatas y candidatos comunes al cargo de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa en diez distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en treinta municipios, para la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Coalición JHH: Coalición parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para integrar la “LXI” Legislatura local, así como para integrar los ayuntamientos del Estado de México.

Coalición VPEM: Coalición parcial denominada “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para integrar la “LXI” Legislatura local, así como para integrar los ayuntamientos del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es)/Electoral(es).

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se publicó el decreto 218 de la H. "LX" Legislatura del Estado de México, por el que se convocó a participar a las elecciones ordinarias para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Inicio del proceso electoral 2021

El cinco de enero de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral 2021 para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

3. Convenios de Coaliciones y Candidatura Común

3.1 Coalición VPEM

Registrado mediante acuerdo IEEM/CG/39/2021 el dos de febrero de dos mil veintiuno y modificado el quince de abril siguiente a través del acuerdo IEEM/CG/95/2021.

3.2 Coalición JHH

Registrado mediante acuerdo IEEM/CG/40/2021 el dos de febrero de dos mil veintiuno y modificado el quince de abril siguiente a través del acuerdo IEEM/CG/96/2021.

3.3 Candidatura Común

Registrado mediante acuerdo IEEM/CG/41/2021 el dos de febrero de dos mil veintiuno y modificado el quince de abril siguiente a través del acuerdo IEEM/CG/97/2021.

4. Registro de las plataformas electorales

En sesión del quince de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEM/CG/98/2021, este Consejo General registró las plataformas electorales para el proceso electoral 2021, en el que se elegirán diputaciones a la H. "LXI" Legislatura del Estado de México.

5. Registro de Diputaciones

5.1 Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa

Registradas mediante acuerdo IEEM/CG/111/2021 del veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

5.2 Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional

Registradas mediante acuerdo IEEM/CG/112/2021 del veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

6. Sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa

Este Consejo General realizó diversas sustituciones de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa, a través de los siguientes acuerdos:

PARTIDO POLÍTICO	DISTRITO	CARÁCTER	ACUERDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	27 VALLE DE CHALCO	PROPIETARIO	IEEM/CG/126/2021
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	31 LOS REYES ACAQUILPAN	PROPIETARIO	IEEM/CG/126/2021
FUERZA POR MEXICO	1 CHALCO	SUPLENTE	IEEM/CG/128/2021
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	11 TULTITLÁN	PROPIETARIA	IEEM/CG/128/2021
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	7 TENANCINGO	PROPIETARIO	IEEM/CG/131/2021
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	12 TEOLOYUCAN	PROPIETARIA	IEEM/CG/131/2021
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	27 VALLE DE CHALCO	SUPLENTE	IEEM/CG/131/2021
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	14 JILOTEPEC	SUPLENTE	IEEM/CG/131/2021

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	23 TEXCOCO DE MORA	SUPLENTE	IEEM/CG/131/2021
CANDIDATURA COMÚN	45 ALMOLOYA DE JUÁREZ	SUPLENTE	IEEM/CG/131/2021
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	12 TEOLOYUCAN	SUPLENTE	IEEM/CG/137/2021
COALICIÓN VPPEM	29 NAUCALPAN DE JUÁREZ	SUPLENTE	IEEM/CG/137/2021
COALICIÓN VPPEM	31 LOS REYES ACAQUILPAN	SUPLENTE	IEEM/CG/137/2021
FUERZA POR MÉXICO	33 TECAMAC	PROPIETARIA	IEEM/CG/137/2021
FUERZA POR MÉXICO	33 TECAMAC	SUPLENTE	IEEM/CG/137/2021
COALICIÓN VPPEM	29 NAUCALPAN DE JUÁREZ	SUPLENTE	IEEM/CG/144/2021

7. Sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional

Este Consejo General realizó diversas sustituciones de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional, a través de los siguientes acuerdos:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO EN LISTA	CARÁCTER	ACUERDO
MORENA	4	SUPLENTE	IEEM/CG/123/2021
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	3	PROPIETARIO	IEEM/CG/123/2021
PARTIDO DEL TRABAJO	2	PROPIETARIO	IEEM/CG/138/2021
PARTIDO DEL TRABAJO	3	PROPIETARIA	IEEM/CG/138/2021

8. Jornada Electoral

La jornada electoral del actual proceso electoral se llevó a cabo el seis de junio de dos veintiuno, en términos de lo previsto por los artículos 25, numeral 1 de la LGIPE y 29 fracción II del CEEM. La etapa referida inició a las 8:00 horas con la instalación de 20,034 mesas directivas de casilla única. Al final de la jornada electoral fueron remitidos los paquetes electorales correspondientes a la elección de diputaciones a la “LXI” Legislatura Local, a los 45 consejos distritales electorales del IEEM.

9. Sesión Ininterrumpida de Seguimiento de Cómputos

Este Consejo General celebró sesión ininterrumpida de seguimiento de cómputos distritales y municipales del nueve al doce de junio de dos mil

veintiuno; lo anterior, en virtud de que los 45 consejos distritales electorales del IEEM celebraron sesiones ininterrumpidas para realizar el cómputo de la elección de diputaciones en las mismas fechas, en términos de lo previsto por los artículos 357 y 358 del CEEM.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para realizar el cómputo, la declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXI" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo previsto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción II, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos h) e i) de la LGIPE; 9, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGPP; 45, párrafo segundo, de la Constitución Local; 26, párrafo cuarto, 168, párrafo tercero, fracciones VIII y IX, así como 185, fracción XXVI, del CEEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

De conformidad con el artículo 1, las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, establece que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo refiere que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero de la misma Base, numerales 5 y 6, indica que, en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de escrutinios y cómputos

en los términos que señale la ley, así como la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

El artículo 116, párrafo primero, señala que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción II, párrafos segundo y tercero menciona que:

- Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

El artículo 7, incisos a) y b), señala que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y; garantizarán su derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas y a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 23, numeral 1, en sus incisos b) y c), prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

El artículo 4, primer párrafo inciso j), señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 3, determina que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

Por su parte, el artículo 25, establece que la ciudadanía gozará, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, del derecho a:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, refiere que la renovación del Poder Legislativo en los estados de la federación se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En términos del artículo 7, numeral 1, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 25, numeral 1, dispone que las elecciones en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

En términos de lo previsto por el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los Estados de la República se integrará y organizará conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada Estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, señala que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales.

El artículo 28, numeral 2 establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las

fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputaciones locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

- a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y
- b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.
- c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputaciones a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignada una diputación por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral; dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Como lo dispone el artículo 104, numeral 1, incisos h) e i), corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales;
- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de

votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.

El artículo 232, numeral 3, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas.

LGPP

El artículo 3, numeral 1 dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Los numerales 3 y 4, indican:

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales. Éstos deberán ser objetivos, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Como lo dispone el artículo 9, numeral 1, inciso c), corresponden a los OPL, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la

representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputaciones locales de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;
- II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y
- III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

En términos del artículo 25, numeral 1, inciso a) y r) es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; así como garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores/as locales.

El artículo 87, numerales 2 y 10, prevé que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa; y que no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

El artículo 88, numerales 1 y 5, dispone que los partidos políticos podrán formar, entre otras, coaliciones parciales, que son aquéllas en las que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y el IEEM dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género serán principios rectores.

El párrafo décimo tercero prevé que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, así como la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, entre otras.

En términos de lo previsto por el artículo 12, párrafo primero, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones Locales, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatas y candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto señala que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El párrafo octavo refiere entre otros aspectos que, para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el

tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para diputaciones.

El artículo 29, fracción II, determina que la ciudadanía del Estado tiene derecho a votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35 refiere que el Poder Legislativo del Estado se deposita en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 39, párrafo primero, refiere que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El párrafo tercero indica que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

- I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.
- II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatas y candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido.

- III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley, respetando el principio de paridad de género.
- IV. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

El párrafo quinto señala que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

El párrafo sexto establece que esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Que en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El artículo 40, párrafo primero, dispone que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- III. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
- V. No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección.

- VI. No ser consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección.
- VII. No ser diputada o diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio.
- VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal.
- IX. No ser militar o jefe o jefa de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.
- X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XI. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.
- XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El párrafo segundo indica que en el caso a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX podrán postularse si se separan del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años. La ley de la materia determinará la fecha de la elección.

El artículo 45, párrafo segundo, establece que el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones de representación proporcional, así como la asignación de éstas, será hecha por el IEEM.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce

para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

El párrafo segundo dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 20 determina que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 24 establece que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputaciones se entenderá por:

- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.
- II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.
- III. Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos en el CEEM para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Atento a lo señalado por el artículo 25, para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

- I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidaturas de mayoría relativa en por lo menos treinta distritos electorales, considerando para ello, un cincuenta por ciento de personas

candidatas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto, encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

- II. Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputaciones correspondiente.

El artículo 26, establece que:

- Para efectos de la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.
- Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes a diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.
- Para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en la lista respectiva.
- La asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en el propio CEEM, en total apego al principio de paridad de género.
- Las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

En términos del artículo 29, fracción II, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a las diputaciones a la Legislatura.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGIPE y el propio CEEM.

El artículo 168, párrafos primero y segundo, señala que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y que es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones VIII y IX, determina como funciones del IEEM, entre otras:

- Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputaciones, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales.
- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el IEEM.

De conformidad con el artículo 171, fracción IV, entre los fines del IEEM está garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo.

El artículo 175 establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción XXVI, menciona que es atribución de este Consejo General efectuar el cómputo total de la elección de diputaciones de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputaciones para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.

El artículo 212, fracción VIII, determina que los consejos distritales electorales tienen la atribución de efectuar el cómputo distrital de la elección de diputaciones de representación proporcional.

En términos del artículo 234, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el propio CEEM, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las ciudadanas y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo del Estado. En la elección e integración de la legislatura se observará la paridad de género.

El artículo 236 señala que para los efectos del propio CEEM, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección.
- II. Jornada electoral.
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones.

El artículo 239 dispone que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación

y los expedientes electorales por los consejos distritales o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral.

El artículo 357, párrafos primero y segundo, prevé que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales; y que los cómputos distritales para las elecciones de diputaciones se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

Atento a lo señalado por el artículo 358, fracciones VIII y X:

- El cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones I a la VII del propio artículo y el resultado se hará constar en el acta de cómputo distrital correspondiente.
- El cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El artículo 360, fracción III, determina que en cada elección, según sea el caso, una vez concluido el cómputo, la presidencia del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Conforme a lo señalado por el artículo 362, fracción II, en cada caso, una vez integrados los expedientes, la presidencia del consejo distrital procederá a remitir al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula que la haya obtenido; y un informe de los medios de impugnación. De la documentación obtenida en el expediente de cómputo distrital, enviará una copia certificada a la SE.

El artículo 364 señala que, a más tardar el domingo siguiente al día de la jornada electoral, y una vez realizados los cómputos de la elección de diputaciones por los consejos distritales, el Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En términos de lo establecido por el artículo 365, la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de la elección de diputaciones levantadas en los cuarenta y cinco distritos en que se divide el territorio del Estado.
- II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal.
- III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

El artículo 366 menciona que la presidencia del Consejo General deberá:

- I. Publicar en el exterior del local en que resida el Consejo General los resultados obtenidos en el cómputo de la votación para diputaciones.
- II. Integrar el expediente del cómputo, que contendrá copias certificadas de las actas del cómputo distrital de la elección de diputaciones, original del acta de cómputo de esa elección, el acta circunstanciada de la sesión y un informe de la propia presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral.
- III. Remitir al Tribunal Electoral el expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección o la asignación por el principio de representación proporcional.

El artículo 367 establece:

- Todo partido político que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 25 del propio CEEM, tendrá derecho a participar en la

asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

- En ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.
- Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.

De conformidad con el artículo 368, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura siguiente:

I. Elementos de la fórmula de proporcionalidad pura:

- a) Porcentaje mínimo.
- b) Cociente de distribución.
- c) Cociente rectificado.
- d) Resto mayor.

II. Definición de los elementos:

- a) Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputaciones.
- b) Cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.
- c) Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los

partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 del propio CEEM, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f) de la fracción III del presente artículo.

d) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

III. Procedimiento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional: Se realizará un ejercicio para determinar, si algún partido político se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 367 del propio CEEM. Para ello, se deben obtener las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a lo siguiente:

a) De las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.

b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político.

c) Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden.

d) En el supuesto de que ningún partido haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado.

e) En el caso de que algún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignadas diputaciones en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite.

f) En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una sub representación

consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su sub representación no exceda el límite señalado.

g) Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 367 de este Código, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera:

1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.
3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.

El artículo 369, párrafo primero, establece que la asignación de diputaciones de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo 368, se hará alternando, las candidaturas que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y las candidaturas que, no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos.

El párrafo segundo dispone que tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado o postulado candidaturas comunes para la elección de diputaciones, se integrará una lista por partido político que incluya a las candidaturas postuladas en lo individual, en candidatura común y en coalición, de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, ordenada en forma decreciente, de acuerdo a la votación en números absolutos obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo primero.

El párrafo tercero señala que, en todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en términos del propio CEEM.

El párrafo cuarto prevé que en el supuesto de que no sean suficientes las candidaturas incluidas en la lista de la votación en números absolutos, más alta por distrito, elaborada conforme a lo dispuesto en el

párrafo segundo de este artículo, la asignación se hará con las candidaturas de la lista registrada en términos del artículo 26 del propio CEEM.

El artículo 371 señala que la presidencia del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, informando de ellas a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura.

III. MOTIVACIÓN

Este Consejo General procede a realizar el cómputo plurinominal de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXI" Legislatura Local, así como las asignaciones correspondientes, conforme a lo establecido en los artículos 364 al 369 del CEEM.

Previo a su inicio, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 74 del CEEM, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas o fórmulas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

En el actual proceso electoral en la elección de diputaciones se integraron dos Coaliciones: VPEM y JHH, así como una Candidatura Común, por lo que para efectos de distribución de votos de los partidos políticos que participan bajo esas modalidades, se estará a lo establecido en los artículos 363 y 369, párrafo segundo del CEEM.

1. Cómputo de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional

El artículo 358, fracción X del CEEM, establece que el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputaciones de representación proporcional.








En ese sentido, el artículo 364 de dicho ordenamiento legal señala que, a más tardar el domingo siguiente al día de la jornada electoral, y una vez realizados los cómputos de la elección de diputaciones por los consejos distritales, el Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Una vez que este Consejo General tiene a la vista las cuarenta y cinco actas de cómputos distritales de la elección de diputaciones del proceso electoral 2021, procede a realizar el cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. “LXI” Legislatura Local, conforme al procedimiento previsto en el artículo 365 del CEEM.

Acto seguido, se procedió a tomar nota de los resultados que constan en las actas de cómputo distrital levantadas en los cuarenta y cinco distritos en que se divide el territorio del Estado.

Posteriormente se realizó la suma total de los resultados, lo que constituyó el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal.

Los resultados se hicieron constar en acta circunstanciada y fueron publicados en el exterior del salón de sesiones de este Consejo General, siendo los siguientes:

RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
Acción Nacional 	887,005	OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCO
Revolucionario Institucional 	1,787,421	UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO
De la Revolución Democrática 	251,870	DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA
Del Trabajo 	240,628	DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO
Verde Ecologista de México 	355,903	TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES
Movimiento Ciudadano 	354,376	TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS
MORENA 	2,023,220	DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTE


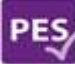


Nueva Alianza Estado de México 	229,031	DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y UNO
Partido Encuentro Solidario 	134,693	CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES
Redes Sociales Progresistas 	102,371	CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO
Fuerza por México 	161,170	CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	7,144	SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO
VOTOS NULOS	178,822	CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	6,713,654	SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

TABLA 1











2. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

2.1 Requisitos

El artículo 25 del CEEM, dispone que, para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

- I. Acreditar bajo cualquier modalidad, la postulación de candidaturas de mayoría relativa en por lo menos treinta distritos electorales, considerando para ello un cincuenta por ciento de propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto; requisito que se tuvo por solventado en el momento del registro de las candidaturas correspondientes, a través del acuerdo IEEM/CG/111/2021 y de los acuerdos por los que se aprobaron las sustituciones respectivas.
- II. Haber obtenido, al menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado de México en la elección de diputaciones correspondiente.

Para poder determinar el cumplimiento de esta exigencia legal se debe obtener la votación válida emitida y el número de constancias de mayoría relativa que obtuvieron los partidos políticos, siendo esta:

RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA
	NÚMERO	LETRA	
Acción Nacional 	887,005	OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCO	7
Revolucionario Institucional 	1,787,421	UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO	14
De la Revolución Democrática 	251,870	DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA	2
Del Trabajo 	240,628	DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO	2
Verde Ecologista de México 	355,903	TRECENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES	0
Movimiento Ciudadano 	354,376	TRECENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	0
MORENA 	2,023,220	DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTE	17
Nueva Alianza Estado de México 	229,031	DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y UNO	3
Partido Encuentro Solidario 	134,693	CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES	0
Redes Sociales Progresistas 	102,371	CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO	0


Fuerza por México 	161,170	CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA	0
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	7,144	SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO	0
VOTOS NULOS	178,822	CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	6,713,654	SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	



TABLA 2

Establecida la cifra correspondiente, se determinará el porcentaje de cada partido político con relación a la votación válida emitida, como se muestra a continuación:

Debe restarse a la votación total emitida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, de conformidad con la fracción II, del artículo 24, del CEEM.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	6,713,654
- MENOS VOTOS NULOS	178,822
- MENOS VOTOS DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	7,144
= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	6,527,688
6,713,654 – 178,822 – 7,144 = 6,527,688	

Establecida la cifra correspondiente, se determina el porcentaje de cada partido político con relación a la votación válida emitida, como se expresa a continuación:

RESULTADOS VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		PORCENTAJE CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
	NÚMERO	LETRA	
Acción Nacional 	887,005	OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCO	13.5883%
Revolucionario Institucional 	1,787,421	UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO	27.3821 %















De la Revolución Democrática 	251,870	DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA	3.8585 %
Del Trabajo 	240,628	DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO	3.6863 %
Verde Ecologista de México 	355,903	TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES	5.4522 %
Movimiento Ciudadano 	354,376	TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	5.4288 %
MORENA 	2,023,220	DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTE	30.9944 %
Nueva Alianza Estado de México 	229,031	DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y UNO	3.5086 %
Partido Encuentro Solidario 	134,693	CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES	2.0634 %
Redes Sociales Progresistas 	102,371	CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO	1.5683 %
Fuerza por México 	161,170	CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA	2.4690 %
TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	6,527,688	SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO	100 %

TABLA 3

Con base en los porcentajes anteriores, los partidos políticos que no cumplen con el 3% de la votación válida emitida son Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, en consecuencia, solo 8 partidos políticos tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Después de haber determinado qué partidos no tienen derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, y previo a determinar los institutos políticos que sí tienen derecho a ello, se debe verificar el supuesto indicado en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que tutela que ningún partido político se encuentre en sobre representación dado sus triunfos en distritos uninominales y si es el caso, no tendrá derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional; en ese tenor, el siguiente cuadro muestra la diferencia en porcentaje del total de la Legislatura con respecto a su votación emitida:

PARTIDOS POLÍTICOS QUE CUMPLEN EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y QUE SE DEBE DE VERIFICAR QUE NO SE ENCUENTREN EN SOBREPRESNTACIÓN CON RELACIÓN A SUS CURULES GANADAS EN DISTRITOS UNINOMINALES						
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		% RESPECTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA	% RESPECTO LEGISLATURA	DIFERENCIA % DE LEGISLATURA Y % DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
	NÚMERO	LETRA				
 Acción Nacional	887,005	OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCO	13.5883 %	7	9.3333 %	-4.2550 %
 Revolucionario Institucional	1,787,421	UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO	27.3821 %	14	18.6667 %	-8.715 %
 De la Revolución Democrática	251,870	DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA	3.8585 %	2	2.6667 %	-1.1918 %
 Del Trabajo	240,628	DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO	3.6863 %	2	2.6667 %	-1.0196 %
 Verde Ecologista de México	355,903	TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES	5.4522 %	0	0 %	-5.4522 %

Movimiento Ciudadano 	354,376	TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	5.4288 %	0	0 %	-5.4288 %
MORENA 	2,023,220	DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTE	30.9944 %	17	22.6667 %	-8.3278 %
Nueva Alianza Estado de México 	229,031	DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y UNO	3.5086 %	3	4.00%	0.4914 %
Partido Encuentro Solidario 	134,693	CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES	2.0634 %	0	0 %	-2.0634 %
Redes Sociales Progresistas 	102,371	CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO	1.5683 %	0	0 %	-1.5683 %
Fuerza por México 	161,170	CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA	2.4690 %	0	0 %	-2.4690 %

TABLA 4

En el caso de los partidos políticos que cumplen con el 3% de la votación válida emitida, se deberá comprobar que ninguno de ellos cuente con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, como lo prevé el artículo 367, párrafo segundo del CEEM.

De lo anterior, se observa que ningún partido político se encuentra por encima del parámetro establecido por la normatividad descrita en el párrafo anterior.

2.2 Designación por porcentaje mínimo

Se determinan los partidos políticos con derecho a que se les asignen diputaciones de representación proporcional, para ello, se debe aplicar la fórmula de proporcionalidad pura establecida en el artículo 368, fracción I, del CEEM, misma que refiere los siguientes elementos:

- a) Porcentaje mínimo es el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputaciones.

- b) Cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.
- c) Cociente rectificado es el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 del CEEM, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f), de la fracción III, del artículo 368, del CEEM.
- d) Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.








Considerando los elementos antes indicados, se procede a asignar a los partidos políticos, las diputaciones bajo el principio de representación proporcional en términos de la fracción III, del artículo 368, del CEEM, con relación al artículo 24, fracción III, del mismo, el cual establece que la votación válida efectiva es la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos el CEEM para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	6,527,688
MENOS VOTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO ALCANZAN EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	398,234
= VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	6,129,454
6,527,688 – 398,234 = 6,129,454	

Como resultado de la fórmula antes indicada, se obtiene la votación válida efectiva, sin embargo, considerando el principio de supremacía constitucional, no puede pasar desapercibido el contenido del artículo

116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual refiere lo siguiente:

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

RESULTADOS VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		PORCENTAJE CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA
	NÚMERO	LETRA	
Acción Nacional 	887,005	OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCO	14.4712 %
Revolucionario Institucional 	1,787,421	UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO	29.1612 %
De la Revolución Democrática 	251,870	DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA	4.1092 %
Del Trabajo 	240,628	DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO	3.9258 %
Verde Ecologista de México 	355,903	TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES	5.8064 %
Movimiento Ciudadano 	354,376	TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	5.7815 %
MORENA 	2,023,220	DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTE	33.0082 %







Nueva Alianza Estado de México 	229,031	DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y UNO	3.7376 %
TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	6,129,454	SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	100 %

TABLA 5

De dichos resultados, se advierte que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza del Estado de México cumplen con el 3% de la votación válida efectiva, en consecuencia, tienen derecho a una curul por porcentaje mínimo, como lo indica el artículo 368, fracción III, inciso a) del CEEM, tal como se representa en la tabla siguiente:

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UNA CURUL POR PORCENTAJE MÍNIMO						
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		PORCENTAJE CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CURULES DE MAYORÍA RELATIVA	ASIGNACIÓN DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PORCENTAJE MÍNIMO	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
	NÚMERO	LETRA				
Acción Nacional 	887,005	OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCO	14.4712 %	7	1	8
Revolucionario Institucional 	1,787,421	UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO	29.1612 %	14	1	15
De la Revolución Democrática 	251,870	DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA	4.1092 %	2	1	3
Del Trabajo 	240,628	DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO	3.9258 %	2	1	3
Verde Ecologista de México 	355,903	TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES	5.8064 %	0	1	1





 Movimiento Ciudadano	354,376	TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	5.7815 %	0	1	1
 MORENA	2,023,220	DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTE	33.0082 %	17	1	18
 Nueva Alianza Estado de México	229,031	DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y UNO	3.7366 %	3	1	4

TABLA 6

Se asignan **8** curules por obtención de porcentaje mínimo, por lo tanto, quedan pendientes de asignar **22** de las 30 curules totales, las cuales se deben asignar por cociente de distribución, bajo el contenido del inciso b), fracción III, del artículo 368 del CEEM, en el entendido que el cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

2.3 Designación por cociente de distribución

La votación válida efectiva corresponde a **6,129,454**; por lo que se divide esta cantidad entre **22**, que son los lugares pendientes por asignar, dando como resultado la cantidad de **278,611.5455**, lo que implica el valor de cada curul, misma que servirá de base para realizar la asignación por cociente de distribución:

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UNA CURUL POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN						
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES POR MAYORÍA RELATIVA	NÚMERO DE CURULES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DADO SU NÚMERO ENTERO EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
 Acción Nacional	887,005	7	1	3.1837	3	11








Revolucionario Institucional 	1,787,421	14	1	6.4155	6	21
De la Revolución Democrática 	251,870	2	1	0.9040	0	3
Del Trabajo 	240,628	2	1	0.8637	0	3
Verde Ecologista de México 	355,903	0	1	1.2774	1	2
Movimiento Ciudadano 	354,376	0	1	1.2719	1	2
Morena 	2,023,220	17	1	7.2618	7	25
Nueva Alianza Estado de México 	229,031	3	1	0.8220	0	4






TABLA 7

2.4 Designación por resto mayor

Una vez asignado a cada partido político el número de curules obtenidos por cociente de distribución, restan **4** lugares, los cuales se deberán distribuir con base al resto mayor (remanente más alto entre los restos del cociente de la votación de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución):

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UNA CURUL POR RESTO MAYOR

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES POR MAYORÍA RELATIVA	NÚMERO DE CURULES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	REMANENTE DEL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN DE CADA PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DADO SU RESTO MAYOR EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DADO SU NÚMERO ENTERO EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
------------------	-----------------	--	--	--------------------------	---	--	--	---

<p>Acción Nacional</p> 	887,005	7	1	3.1837	0.1837	0	3	11
<p>Revolucionario Institucional</p> 	1,787,421	14	1	6.4155	0.4155	1	6	22
<p>De la Revolución Democrática</p> 	251,870	2	1	0.9040	0.9040	1	0	4
<p>Del Trabajo</p> 	240,628	2	1	0.8637	0.8637	1	0	4
<p>Verde Ecologista de México</p> 	355,903	0	1	1.2774	0.2774	0	1	2




Movimiento Ciudadano 	354,376	0	1	1.2719	0.2719	0	1	2
Morena 	2,023,220	17	1	7.2618	0.2618	0	7	25
Nueva Alianza Estado de México 	229,031	3	1	0.8220	0.8220	1	0	5

TABLA 8

Una vez asignados los curules pendientes por resto mayor y toda vez que no quedan curules pendientes de asignar, y siguiendo la literalidad del artículo 368, fracción III, incisos d) y e), del CEEM, se debe verificar que ningún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, es decir que no exista sobrerrepresentación; lo que en el caso no acontece.

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UNA CURUL POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN









PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES POR MAYORÍA RELATIVA	NÚMERO DE CURULES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DADO SU NÚMERO ENTERO EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
Acción Nacional 	887,005	7	1	3.1837	3	11
Revolucionario Institucional 	1,787,421	14	1	6.4155	6	21
De la Revolución Democrática 	251,870	2	1	0.9040	0	3
Del Trabajo 	240,628	2	1	0.8637	0	3
Verde Ecologista de México 	355,903	0	1	1.2774	1	2
Movimiento Ciudadano 	354,376	0	1	1.2719	1	2
Morena 	2,023,220	17	1	7.2618	7	25
Nueva Alianza Estado de México 	229,031	3	1	0.8220	0	4

TABLA 9

3. Integración de la Legislatura

Una vez verificado que ningún partido político se ubique en el supuesto de sobrerrepresentación o sub representación, y culminado el procedimiento previsto en el artículo 368, fracción III del CEEM, se muestra la integración de la H. "LXI" Legislatura del Estado de México:

INTEGRACIÓN DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO












PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	NÚMERO DE CURULES POR MAYORÍA RELATIVA	NÚMERO DE CURULES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	NÚMERO DE CURULES OBTENIDOS POR AMBOS PRINCIPIOS	% RESPECTO A LA LEGISLATURA	DIFERENCIA % DE LEGISLATURA Y % DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
Acción Nacional 	887,005	13.59%	7	4	11	14.666%	1.4547%
Revolucionario Institucional 	1,787,421	27.38%	14	8	22	29.3333%	2.7096%
De la Revolución Democrática 	251,870	3.86%	2	2	4	5.3333%	1.5817%
Del Trabajo 	240,628	3.69%	2	2	4	5.3333%	1.7491%
Verde Ecologista de México 	355,903	5.45%	0	2	2	2.6666%	-2.6345%
Movimiento Ciudadano 	354,376	5.43%	0	2	2	2.6666%	-2.6117%
Morena 	2,023,220	30.99%	17	8	25	33.3333%	3.1974%
Nueva Alianza Estado de México 	229,031	3.51%	3	2	5	6.6666%	3.2552%
Partido Encuentro Solidario 	134,693	2.06%	0	0	0	0%	0%
Redes Sociales Progresistas 	102,371	1.57%	0	0	0	0%	0%
Fuerza por México 	161,170	2.47%	0	0	0	0%	0%
TOTAL	6,527,688	100%	45	30	75	100%	

TABLA 10

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

- PRIMERO.** El Consejo General ha realizado el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. “LXI” Legislatura del Estado de México, con los resultados precisados en la Consideración III del apartado de Motivación del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** El Consejo General declara la legalidad y validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. “LXI” Legislatura del Estado de México.
- TERCERO.** El Consejo General asigna las treinta diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. “LXI” Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional que comprende del cinco de septiembre del año dos mil veintiuno al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

4 Curules

Partido Acción Nacional			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO	ERIKA DESIDERIO VICTORIA
2	1° Minoría 1 DTTO. 39	HÉCTOR QUEZADA QUEZADA	VICENTE JESÚS SEDANO MENDOZA
3	Lista RP 2	ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR	PABLO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS GONZALEZ
4	1° Minoría 1 DTTO. 20	RENEE ALFONSO RODRÍGUEZ YANEZ	FRANCISCO JAVIER SANTILLÁN SANTILLÁN

8 Curules

Partido Revolucionario Institucional			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA	MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN
2	1° Minoría 1 DTTO. 39	CRISTINA SÁNCHEZ CORONEL	LAURA BRAVO ORTIZ
3	Lista RP 2	ELIAS RESCALA JIMÉNEZ	GERARDO MONROY SERRANO
4	1° Minoría 1 DTTO. 5	GRETEL GONZALEZ AGUIRRE	BETZABEHT ABIGAIL GONZÁLEZ PÉREZ
5	Lista RP 3	EVELYN OSORNIO JIMÉNEZ	IVETH BERNAL CASIQUE
6	1° Minoría 1 DTTO. 44	JESÚS ISIDRO MORENO MERCADO	VICTOR JAVIER VIZUET NAVA
7	Lista RP 4	JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS	MIGUEL ÁNGEL TORRES CABELLO
8	1° Minoría 1 DTTO. 17	GUILLERMO ZAMACONA URQUIZA	JOSÉ EDGAR TINOCO RUIZ

2 Curules

Partido de la Revolución Democrática			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	VIRIDIANA FUENTES CRUZ	ARACELI FUENTES CERECERO
2	1° Minoría 1 DTTO. 19 ¹		ALBA BERENICE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

¹ En términos del Acuerdo del Consejo General INE/CG193/2021 y la Jurisprudencia 30/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2 Curules

Partido del Trabajo			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	SILVIA BARBERENA MALDONADO	HAYDEE TORRES RODRÍGUEZ
2	1° Minoría 1 DTTO. 36	JOEL CRUZ CANSECO	ADOLFO GONZÁLEZ GARCIA

2 Curules

Partido Verde Ecologista de México			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO	ALHELY RUBIO ARRONIS
2	1° Minoría 1 DTTO. 14	MARIA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN	JOSEFINA MAGALI FLORES IBARRA

2 Curules

Movimiento Ciudadano			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	JUANA BONILLA JAIME	MIRYAM BOBADILLA MOSA
2	1° Minoría 1 DTTO. 25	MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ	ADRIAN GUTIÉRREZ PEREZ

8 Curules

Morena			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	KARINA LABASTIDA SOTELO	BRENDA GOMEZ CRUZ
2	1° Minoría 1 DTTO. 26	DIONICIO JORGE GARCIA SÁNCHEZ	MAURILIO CONTRERAS SUAREZ
3	Lista RP 2	ISAAC MARTIN MONTROYA MARQUEZ	PEDRO GALVEZ BASTIDA

4	1° Minoría 1 DTTO. 34	MÓNICA ANGELICA ALVAREZ NEMER	MARIA ZARETH CRUZ HERNANDEZ
5	Lista RP 3	LUZ MA HERNÁNDEZ BERMUDEZ	MARTHA LILIA HERNÁNDEZ BERNAL
6	1° Minoría 1 DTTO. 18	MAX AGUSTÍN CORREA HERNANDEZ	JORGE ERNESTO HERNANDEZ SÁNCHEZ
7	Lista RP 4	ABRAHAM SARONE CAMPOS	JORGE ÁLVAREZ BRINGAS
8	1° Minoría 1 DTTO. 38	ALICIA MERCADO MORENO	DIANA ELIZABETH RIVERA GUTIERREZ

2 Curules

Nueva Alianza Estado de México			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	MONICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO	MARTHA ELENA GALLARDO VÁZQUEZ
2	1° Minoría 1 DTTO. 15	MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS	MARISOL HERNÁNDEZ ROJAS

CUARTO. Expídanse las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a las ciudadanas y a los ciudadanos que se indican en el Punto Tercero del presente acuerdo.

QUINTO. La Presidencia del Consejo General informará lo conducente a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura del Estado, remitiendo copia de las constancias correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO fueron aprobados por unanimidad de votos de la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como del consejero y de las consejeras electorales del Consejo General Mtro. Francisco Bello Corona, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Lic. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya.

Los resolutivos TERCERO y CUARTO fueron aprobados por mayoría de votos de la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como de las consejeras electorales Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado y Lic. Patricia Lozano Sanabria, con el voto en contra del consejero y consejera electorales Mtro. Francisco Bello Corona y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, quienes formulan voto particular.

Lo anterior, en la décima segunda sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el trece de junio de dos mil veintiuno, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA RESPECTO AL ACUERDO IEEM/CG/150/2021, POR EL QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, ÚNICAMENTE EN LO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DEL GÉNERO, POR NO INSTRUMENTARSE ACCIONES AFIRMATIVAS EN BENEFICIO DE LAS MUJERES.

Con fundamento en los artículos 1, 6, fracción I, 52, 54 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formulo voto particular manifestando las razones de mi disenso con el proyecto que se sometió a nuestra consideración.

Antes de abordar el tema en específico, considero que es sumamente importante señalar que comparto en su totalidad el cómputo de la elección, así como la declaración de validez de ésta y el desarrollo de la fórmula que llevó a determinado número de curules por partido político conforme al principio de representación proporcional.

Ahora bien, a lo largo del proceso electoral 2021, este Consejo General ha procurado actuar conforme a los principios rectores de nuestra democracia, entre ellos el de paridad de género. En ese sentido, considero que no solamente se ha aplicado lo que dispone nuestro marco normativo, sino que también se han implementado diversas acciones afirmativas.

En el caso concreto, como se observó a lo largo de la sesión, aplicando lo establecido en nuestro cuerpo normativo, la Legislatura local quedó conformada por 41 hombres y 34 mujeres (incluidas las diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional), lo que claramente muestra que no se logra la paridad entre ambos géneros.



En este punto, es pertinente recordar que nuestro Congreso se integra por 75 diputaciones, por lo que no es posible llegar a la paridad exacta, es decir, 50 por ciento de diputaciones para un género y 50 por ciento para el otro. No obstante, lo que sí es posible, es acercarnos en mayor medida a la paridad si se logran 38 diputaciones para un género y 37 para el otro.

Conforme a lo anterior, considero que es al momento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que este Consejo debió ejercer una acción afirmativa para que de las 30 diputaciones se asignaran 10 para el género masculino y 20 para el femenino, de tal manera que del total de la legislatura 38 diputaciones correspondieran para el género masculino y 37 para el femenino, contrario a las 41 y 34 que, respectivamente, quedaron asignadas.

Esta consideración tiene sustento, en primer término, en lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece como principios rectores del ejercicio de la función en materia electoral, además de los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, **el de paridad, y refiere que dichos principios rectores se realicen con perspectiva de género**, reforma realizada mediante decreto 186, publicado el 24 de septiembre de 2020 en la Gaceta de Gobierno de esta entidad federativa, atendiendo a la conocida como “Reforma constitucional de paridad en todo”, aprobada por el Congreso de la Unión, en junio de 2019.

Aunado a lo anterior, es importante tomar en consideración lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la sentencia emitida en la contradicción de tesis 275/2015:

[...] al emitir un sufragio bajo el principio electivo de representación proporcional, constitucionalmente hablando los electores votan únicamente a favor de los partidos políticos. Por lo tanto, las acciones afirmativas de género que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reacomoden las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, en consecuencia, otorguen curules a los candidatos del género sub-representado en el partido beneficiado por la asignación, no vulneran en modo alguno el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo.¹

[...] Así, el derecho fundamental al voto pasivo de los candidatos de mayoría relativa que no ganaron bajo ese principio electivo no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones afirmativas de género en la asignación de escaños de representación proporcional ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los congresos locales.²

En concordancia con lo anterior, la propia Suprema Corte precisó que: **“la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.”³**

Además, conviene tener presente que el Máximo Tribunal Pleno ha sostenido que:

El principio de paridad de género trasciende a la integración de los órganos legislativos locales y, por tanto, no se agota con el registro o la postulación de candidaturas que ocurre antes de la jornada electoral, de ahí que las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer medidas que procuren el

¹ Párrafo 87 de la contradicción de tesis 275/2015.

² Párrafo 91 de la contradicción de tesis 275/2015.

³ Jurisprudencia de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”

aspecto de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales, ello porque la Constitución Federal ha transitado decididamente en el sentido de garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en un mayor número de ámbitos de la vida pública [...]»⁴
(El resaltado es propio)

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ha sostenido que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Sin embargo, si al considerar ese orden se advierte que algún género **se encuentra subrepresentado**, la autoridad **podrá establecer medidas tendentes a la paridad** siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

Como se observa hasta este momento, de acuerdo con nuestros máximos órganos jurisdiccionales, si al momento de asignar diputaciones por el principio de representación proporcional se aplican acciones afirmativas (que buscan evitar una sobrerrepresentación o subrepresentación, según sea el caso, y acercarnos a la paridad) que involucran el reacomodo de las listas emitidas por los partidos, de ninguna manera se vulneran otros principios democráticos.

⁴ Tesis sustancial **13**, contenida en la contradicción de tesis 44/2016.

⁵ Jurisprudencia **36/2015**, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA."



Asimismo, no pasa inadvertido que este Consejo General, en el acuerdo IEEM/CG/143/2021 *Por el que se aprueban las consideraciones para la asignación de cargos por el Principio de Representación Proporcional en Ayuntamientos, con la implementación del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos*, que aprobamos el pasado 4 de junio, apuntó:

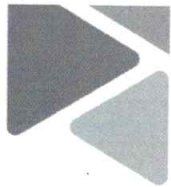
*Al respecto, el Consejo General tomó esta determinación a partir del análisis de la paridad de género como eje articulador para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, buscando abonar a la protección más amplia del género femenino en el ejercicio de sus derechos político-electorales, **considerando el mandato constitucional, así como la doctrina judicial construida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que ha determinado que la igualdad sustantiva constituye un fin constitucionalmente exigido y precisa que, **para su debido cumplimiento, es factible el establecimiento de acciones afirmativas**, las cuales son **medidas de carácter administrativo o legislativo que implican un tratamiento preferente a ciertos grupos o sectores que se encuentra en desventaja.***

[...]

*Además, la Sala Superior ha sostenido criterios de interpretación sobre la paridad de género en beneficio de las mujeres, para encontrar la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos político-electorales, **que no solo abarquen la postulación de candidaturas sino la optimización de la paridad en la integración de órganos de representación popular.***

(El resaltado es propio)

De igual manera, encontramos el caso del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, que aun cuando la norma establece que las fórmulas deben conformarse por propietario y suplente del mismo género, en el referido reglamento este Consejo General admitió la posibilidad de fórmulas mixtas en las que aquellas encabezadas por hombre pudieran



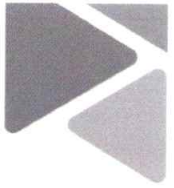
conformarse con suplente mujer. Como puede observarse, a todas luces ambos casos constituyen acciones afirmativas que tenían por objetivo lograr una mayor participación de la mujer.

En cuanto a la paridad sustantiva en la integración del Congreso, es cierto que es deseable que existiera el marco legal que pudiera llevar al mayor acercamiento de la paridad, pero es precisamente por esta omisión que resulta necesaria la implementación de acciones afirmativas las cuales, como se sabe, son medidas de carácter temporal en beneficio de algún sector de población históricamente vulnerado.

En el mismo sentido, cabe destacar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG193/2021, aprobado el diecinueve de marzo de esta anualidad, señaló:

*“... en el marco normativo mexicano, para lograr la eficacia del principio de paridad, la Constitución y las leyes generales se han ido modificando a efecto de reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos político y electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como mandar también expresamente el deber tanto de las autoridades como de los partidos políticos de garantizar esas condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones. De esta manera, es claro que para cumplir en el Proceso Electoral 2020-2021 con lo señalado en las recientes reformas de paridad en todo de 2019 **se estableció la obligatoriedad de la paridad sustantiva en todos los cargos públicos**, y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en la reforma del 13 de abril de 2020, las autoridades electorales y los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación de todos los cargos de elección popular, a fin de propiciar las condiciones para que las mujeres tengan una efectiva posibilidad de ocupar los cargos de gobierno y de representación popular.”*

(El resaltado es propio)

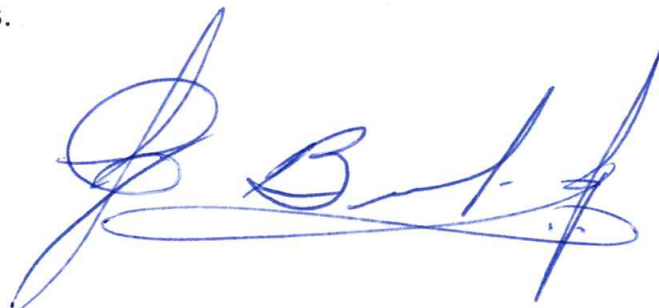


Por lo anterior, esta Consejería estima que lo que corresponde es lograr la paridad (o lo más cercano a ésta), en la integración del Congreso local a través de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional lo cual, como se ha analizado, no vulnera principio jurídico alguno.

No se omite destacar que el ajuste sólo puede y debe hacerse en la asignación por representación proporcional, lo cual de ninguna manera está modificando lo expresado por la ciudadanía al ejercer su voto, ya que los partidos participan con su votación y conforme a ella recibirán la cantidad de diputaciones que les correspondan.

En este sentido considero que, ante las diversas posibilidades de realizar los ajustes correspondientes, la acción afirmativa que se adoptara debería ser aquella que lograra una mejor paridad a su interior, y la menor afectación a sus derechos de auto organización y auto determinación.

Es por lo anteriormente expresado, que estoy cierto que si este Consejo General hubiere aplicado una acción afirmativa para que nuestra Legislatura, a través de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lograra la mayor paridad posible entre los géneros, de ninguna manera violentaba principio o norma jurídica alguna; al contrario, se habrían observado tanto el mandato constitucional de atender el principio de paridad, como los criterios de nuestros máximos órganos jurisdiccionales.

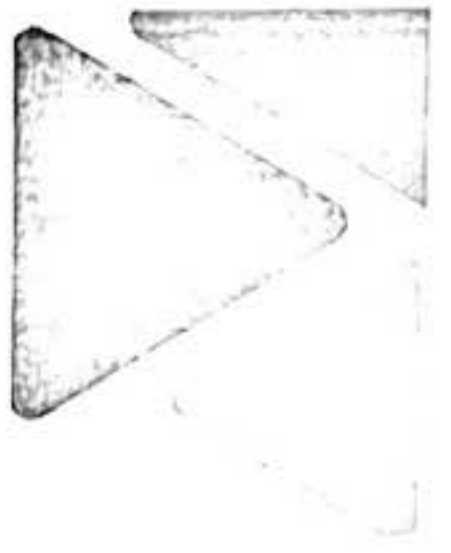


VOTO PARTICULAR DE LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA AL ACUERDO No. IEEM/CG/150/2021 DE CÓMPUTO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DE LOS ACUERDOS TERCERO Y CUARTO, POR LOS QUE EL CONSEJO GENERAL ASIGNA LAS TREINTA DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL QUE COMPRENDE DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO AL CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO Y EXPIDE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LAS CIUDADANAS Y A LOS CIUDADANOS QUE SE INDICAN EN EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO CITADO.

Con fundamento en los artículos 54 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, presento voto particular respecto de la aprobación del punto 3º del orden del día de la 12ª Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada el 13 de junio de 2021, por cuanto hace a los acuerdos tercero y cuarto del Proyecto de Acuerdo de Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LXI" Legislatura del Estado de México.

No coincido con la aprobación de los acuerdos tercero y cuarto por los cuales el Consejo General asigna las treinta diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXI" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional que comprende del cinco de septiembre del año dos mil veintiuno al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro y determina que se expidan las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a las ciudadanas y a los ciudadanos que se indican en el acuerdo tercero debido a que no se cumple con la observancia del principio de la paridad de género, mandatado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La reforma constitucional federal conocida como "Paridad en Todo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, por medio de la cual se reforman la fracción VII del apartado A del artículo 2; el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115 y se adicionan: un segundo párrafo, al artículo 41; y un párrafo octavo al artículo 94, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un nuevo paradigma constitucional en la integración de los órganos del Estado que busca garantizar



un valor superior constitucional: el derecho a la igualdad de las mujeres frente a los hombres en el ejercicio del poder público.

Este principio de paridad de género, establecido en la Ley Fundamental, incide en la integración de los Titulares de los Poderes Ejecutivos, del Congreso de la Unión, de los Congresos Estatales, Ayuntamientos, Órganos Constitucionales Autónomos, así como poderes públicos y cargos del servicio público, bajo el entendimiento de la representación política paritaria.

La reforma constitucional federal vinculó a las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de su competencia a realizar las reformas correspondientes en su legislación, respecto a la observancia del principio de paridad de género. Bajo este contexto, el Congreso del Estado de México, el 24 de septiembre de 2020 emitió los decretos números 186 y 187 por los que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y otras disposiciones más, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México establece que:

La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

...

La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.

II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatas y candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido.

III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley, respetando el principio de paridad de género.

IV. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

...

...

...

[El resaltado es propio].

Por su parte, el artículo 234 del Código Electoral del Estado de México señala:

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las ciudadanas y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, de la o del titular del Poder Ejecutivo y de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado. **En la elección e integración de la legislatura y de los ayuntamientos de la entidad, se observará la paridad de género.**

[El resaltado es propio].

De lo anterior se advierte que para la integración de la legislatura debía observarse la paridad de género, lo cual no fue observado en los resolutivos tercero y cuarto del acuerdo de mérito, ya que el Consejo General no implemento una acción afirmativa en la asignación de las diputaciones de representación proporcional que permitiera que ninguno de los géneros estuviera subrepresentado.

La próxima legislatura estará conformada por 34 mujeres y 41 hombres, lo que equivale a que tendremos un 45.33% de mujeres contra el 54.67% de hombres.

En este sentido, si bien debe reconocerse que los partidos políticos realizaron un gran trabajo y postularon en poco más del 50% de sus candidaturas a mujeres, lo cual es un primer e importante paso para avanzar en una conformación paritaria de los órganos públicos, lo cierto es que en este proceso electoral del Estado de México no se alcanzó la paridad entre mujeres y hombres, y que la postulación paritaria de candidaturas a los diversos cargos de elección popular no es suficiente para alcanzar la paridad, por lo que a juicio de la suscrita los órganos administrativos electorales deben implementar acciones afirmativas que permitan alcanzar la paridad en la integración de la Legislatura.

Es importante señalar que la igualdad sustantiva constituye un fin constitucionalmente exigido y para su debido cumplimiento, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas

de carácter administrativo o legislativo que implican un tratamiento preferente a ciertos grupos o sectores que se encuentran en desventaja.

Además, se debe mencionar que los órganos jurisdiccionales han sostenido criterios de interpretación sobre la paridad de género en beneficio de las mujeres, para encontrar la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos político-electorales, que no solo abarquen la postulación de candidaturas sino la optimización de la paridad en la integración de órganos de representación popular.¹

Bajo esta tesitura es la convicción de quien suscribe el presente voto particular que el Consejo General debió de emitir una acción afirmativa en la integración de los órganos de representación popular para optimizar el principio de paridad, razón por la cual no acompañó la aprobación de los acuerdos tercero y cuarto sobre la asignación de treinta diputaciones por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación a las mismas que aprueba el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el Acuerdo IEEM/CG/150/2021.

ATENTAMENTE



MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA
CONSEJERA ELECTORAL

¹ Sentencias SUP-JDC-1903/2020 y SUP-JDC-9914/2020.